



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA
MAGISTRADO PONENTE LEONARDO RODRÍGUEZ ARANGO**

Pereira, diez de marzo de dos mil veinte

Referencia:

Radicado: 66001-23-33-000-2019-00286-00

Medio de control: Protección de los derechos intereses/colectivos

Accionante: Procuraduría 28 judicial II Ambiental y Agraria de Pereira

Coadyuvante: Defensoría del Pueblo Regional Risaralda

Accionadas: Municipio de La Virginia, departamento de Risaralda, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, Corporación Autónoma Regional de Risaralda –Carder, Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Vinculadas: Empresa de Servicios Públicos de La Virginia ESP e Instituto Colombiano y Agropecuario - ICA

Asunto: Decreta nulidad parcial

ASUNTO

Pasa el despacho a resolver el incidente de nulidad por indebida notificación propuesto por el Invima.

CONSIDERACIONES

1. Solicitud de nulidad

Mediante escrito del 4 de octubre de 2019 (folios 475 a 477 del cuaderno 1-2) el Invima solicita la declaratoria de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, por cuanto la notificación del mismo se realizó a un correo electrónico que no corresponde a la entidad.

2. Trámite y oportunidad de la nulidad

De conformidad con el contenido del artículo 21 de 134 de Ley 1564 de 2012, pasa el despacho a estudiar la solicitud de nulidad propuesta y para el efecto se hace necesario referir el contenido del artículo 208, Ley 1437 de 2011:

«[...] Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente [...]».

Entiéndase de una parte que las remisiones normativas al Código de Procedimiento Civil, corresponden actualmente a las disposiciones contenidas en la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso - CGP, cuyo vigor integral para esta jurisdicción se reconoce a partir del 1.º de enero de 2014, razón para referirse a éste en lo sucesivo.

En atención al particular, el despacho resolverá de plano la solicitud de nulidad elevada por la apoderada de la entidad accionada, Invima, contenida en el artículo 133, ordinal 8 del CGP, el cual es del siguiente tenor literal:

«[...] **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

[...]

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado [...]».

Ahora, el artículo 134 *ídem*, señala:

«[...] **OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio [...]».

Significa lo anterior, que la nulidad por indebida notificación se predica exclusivamente del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago y solo puede ser propuesta por la parte afectada, la cual no puede ser saneada al no cumplir los requisitos del artículo 136 del CGP.

3. Caso concreto

De conformidad con el contenido del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, el auto admisorio de la demanda debe ser notificado a las entidades públicas conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el cual establece en el artículo 199 que se realiza mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales conforme a los lineamientos descritos en el artículo 197, normativa que obliga a las entidades públicas a tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se advierte que el auto admisorio se notificó personalmente al Invima al correo electrónico: njudiciales@invima.com.co¹ y según el escrito de solicitud de nulidad la dirección correcta es njudiciales@invima.gov.co, información que fue corroborada por el despacho, ingresado a la página web de la entidad www.invima.gov.co.²

En ese orden de ideas, le asiste razón al Invima en cuanto al yerro en el acto de notificación de la demanda; por lo tanto, resulta forzoso decretar la nulidad a partir del acto de notificación de la demanda únicamente frente a Invima, conservando incólume el trámite hasta ahora adelantado, concretamente respecto la comparecencia de las demás partes demandas y vinculadas, en los términos del inciso final del artículo 134 del CGP.

En consecuencia, a efectos de corregir la actuación secretarial, se ordena proceder con la **notificación personal** del auto calendarado 7 de mayo de 2019, por medio del cual se admite la demanda, **únicamente** a la entidad demandada Invima, al correo electrónico njudiciales@invima.gov.co, concediéndole el término de traslado para contestar la demanda, señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

Una vez ejecutoriada la presente decisión deberá cumplirse inmediatamente con la orden de notificación en la forma señalada y satisfecho lo anterior, en caso de no encontrarse situaciones secretariales pendientes, deberá pasar el expediente a despacho para la continuación del trámite.

4. Requerimiento a las accionadas

Finalmente, se observa que las entidades accionadas: municipio de La Virginia, departamento de Risaralda, Carder, Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, Empresa de Servicios Públicos de La Virginia ESP e Instituto Colombiano y Agropecuario – ICA, no allegaron la certificación que acredite la publicación del auto admisorio de la demandada en las páginas

¹ Folio 19 del cuaderno 1.

² Fecha de consulta 05/03/2020.

web oficiales y en las carteleras institucionales de aviso a la comunidad, ordenado en el ordinal 12 del auto admisorio del 7 de mayo de 2019; por lo tanto, se les requerirá para que alleguen la misma.

Por lo expuesto, se

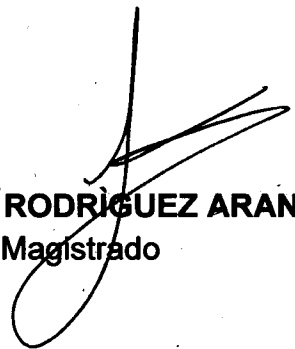
RESUELVE

1. Decretar la nulidad procesal respecto la notificación personal realizada al Invima, procediendo con el envío del proveído calendarado 7 de mayo de 2019, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
2. Por Secretaría surtir la notificación personal al Invima, en la forma indicada por el artículo 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, de acuerdo a las indicaciones anotadas en la parte motiva de esta providencia.
3. Conservar incólume las actuaciones respecto a las demás partes demandadas y vinculadas, en atención a las consideraciones expuestas.
4. Satisfecho lo anterior, pásese el proceso a despacho para continuar con el trámite.
5. Se **REQUIERE** a las entidades accionadas **municipio de La Virginia, departamento de Risaralda, Carder, Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, Empresa de Servicios Públicos de La Virginia ESP e Instituto Colombiano y Agropecuario – ICA**, para que en el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente auto, alleguen la certificación que acredite la publicación ordenada en el ordinal 12 del auto admisorio del 7 de mayo de 2019.
6. Por cumplir con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por los abogados: **Gloria Patricia Meza Zapata**, como apoderada de la **Empresa de Servicios Públicos de La Virginia** (folio 489 del cuaderno 1-2); **Daniela López Marín**, como apoderada del **departamento de Risaralda** (folio 491 ibidem); **Juan Carlos Triviño Toro**, como apoderado del **municipio de la Virginia** (folio 494 ibidem) y **Stella Franco Franco**, como apoderada de la **Corporación Autónoma Regional de Risaralda- Carder-** (folio 496 ibidem).
7. Se reconoce personería a los abogados **José Jairo Cartagena Ocampo**, identificado con cédula de ciudadanía 10.194.913, portador de la tarjeta profesional 88.744 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado de la Empresa de Servicios Públicos de La Virginia ESP (folio 499 del cuaderno 1-2) y **Nely Sánchez Vargas**, identificada con cédula de ciudadanía 51.986.509, portadora de la tarjeta profesional 101.634 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada del ICA (folio 451 ibidem), para que

454

represente los intereses de las entidades en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LEONARDO RODRÍGUEZ ARANGO
Magistrado

<p>TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico del 11 MAR 2020 07:00 A.M.</p> <p> MARTHA LUCÍA MARÍN QUICENO Secretaría General</p>

